

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 7 3 1 DE 2003

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por AVANTEL S.A. contra la Resolución CRT 583 de 2002"

LA COMISION DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 25 de 2002 y  
y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la empresa AVANTEL S.A., mediante oficio radicado en la CRT bajo el número 302434 del 5 de Agosto de 2002, solicitó la asignación de un punto de señalización para la interconexión con los operadores del servicio de Telefonía Móvil Celular.

Que la CRT mediante Resolución 583 de 2002, negó la solicitud presentada por la Empresa AVANTEL S.A., para la asignación de un punto de señalización para la interconexión con la Red de Telefonía Móvil Celular, por considerar fundamentalmente que la RTMC hace parte de la RTPC y que para el acceso a dicha red, el operador del servicio de acceso troncalizado utiliza los elementos físicos y lógicos de la red asociados a la parte de abonado y, por lo tanto, no requiere de los elementos necesarios para la transferencia de mensajes de señalización MTP, entre los cuales se encuentra el código de señalización.

Que mediante escrito presentado el 27 de enero de 2003, con radicación CRT No. 200330245, la Dra. ANA MARINA JIMENEZ POSADA, en su calidad de segundo suplente del representante legal de la empresa AVANTEL S.A en adelante AVANTEL, hizo presentación personal del recurso de reposición contra del artículo tercero y frente a las consideraciones expuestas en el ítem II de la Resolución CRT 583 del 17 de diciembre de 2002, "por la cual se resuelve el recurso interpuesto por la Empresa AVANTEL S.A contra la Resolución CRT 533 de 2002".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá

admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por la impugnante, agrupando los argumentos expuestos por la misma, según el tema al que se refieren;

### ANALISIS DE LOS CARGOS

AVANTEL sustenta su inconformidad con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación:

Considera AVANTEL que la Resolución CRT 583 de 2002 contraviene de manera manifiesta y directa disposiciones de carácter legal y reglamentario y desconoce las definiciones establecidas por la legislación:

#### *1. Definiciones contenidas en el Decreto Ley 1900 de 1990 y en la Resolución CRT 575 de 2002.- Red de Telecomunicaciones del Estado.*

De acuerdo con lo expuesto por la recurrente, a diferencia de lo dispuesto por el Legislador Extraordinario en el Decreto Ley 1900 de 1990, al definir el concepto de Red de Telecomunicaciones del Estado<sup>1</sup>, la RTPC definida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la Resolución CRT 575 de 2002, indica que la misma incluye las redes de los operadores de TPBCL, TPBCLE, TMR y TPBCLD.

Considera la impugnante que el argumento relativo a la definición contenida en la Resolución CRT 575 de 2002, es uno de los conceptos más relevantes dentro de su argumentación, por cuanto la Resolución mencionada fue expedida por la CRT en el año anterior y la misma entidad, "meses después, adopta en la decisión objeto de controversia, un nuevo concepto de Red Telefónica Pública Conmutada".

Con fundamento en lo anterior, para la impugnante es claro que la RTPC únicamente incluye las redes de los operadores mencionados en las Resoluciones CRT 489 de 2002 y CRT 575 de 2002.

#### Consideraciones de la CRT

Como bien lo indica la recurrente, el Decreto Ley 1900 de 1990, por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines, contempla en su artículo 14 una definición genérica de red de telecomunicaciones del Estado, que incluye todos aquellos elementos que permiten conexión entre dos puntos para cursar una comunicación. Así, dentro del concepto antes indicado se encuentran incluidas todas las redes de telecomunicaciones, sin distingos o connotaciones especiales.

En lo que respecta a la definición contenida en la Resolución CRT 575 de 2002, es preciso aclarar que contrario a lo afirmado por la impugnante, ésta no fue modificada o incluida con la expedición de la mencionada Resolución. La definición de RTPC en los términos indicados por AVANTEL fue incorporada en la regulación con la expedición de la Resolución CRT 087 de 1997, lo cual tuvo lugar el 5 de septiembre de 1997. Así mismo, es preciso aclarar que la Resolución 575 de 2002, únicamente compiló en un solo cuerpo, la regulación de carácter general expedida por la CRT, sin que en ella se hubieren incluido cambios o modificaciones a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario contextualizar la definición de la RTPC a la fecha de expedición de la Resolución CRT 087 de 1997, momento en el cual la competencia de la CRT para efectos de regular todo lo concerniente a la interconexión se limitaba exclusivamente a los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994; razón por la cual en la definición a la que se ha hecho referencia se indica que la RTPC incluye las redes de TPBCL, TPBCLD, TPBCLE y TMR. Lo anterior, de ninguna manera implica que la CRT haya definido taxativamente los elementos o especies que conforman la RTPC;

<sup>1</sup> "ARTICULO 14.-La red de telecomunicaciones del Estado es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público."

simplemente enunció las redes de los servicios respecto de las cuales en ese momento tenía competencia y que se encontraban sujetas a la regulación que la Comisión expidiera.

En el caso particular, la decisión de la CRT revisó no solo el ámbito de las competencias otorgadas por la Ley 142 de 1994, sino que también tuvo en cuenta las funciones y facultades otorgadas por el Decreto 1130 de 1999, la Ley 555 de 2000 y el Decreto 025 de 2002. Así mismo, revisó las definiciones que sobre la materia contemplan las Recomendaciones de la UIT, que en materias técnicas de telecomunicaciones son las aplicables, según lo estableció el mismo Decreto Ley 1900 de 1990 en su artículo 64<sup>2</sup>. Del análisis realizado, se concluyó que otro de los elementos que conforman la RTPC es la RTMC, lo cual no constituye contradicción con la definición contenida en la Resolución 087 de 1997, por cuanto, como ya se anotó, la relación de las redes que hacían parte de la RTPC fue meramente enunciativa y no taxativa como pretende la recurrente.

Por las razones precedentes, los argumentos expuestos por la recurrente a los que se ha hecho referencia en este aparte de la Resolución, no tendrán los efectos por ella pretendidos.

**2. Definiciones contenidas en la Ley 37 de 1993, en el Decreto 741 de 1993 y en la ley 142 de 1994 – RTPC y RTMC.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos segundo, séptimo y octavo de la Ley 37 de 1993, AVANTEL concluye que resulta evidente que las redes de TMC son distintas de las redes de RTPC, por cuanto tienen una definición y características técnicas propias fijadas por el legislador. Al respecto, AVANTEL indica que si la RTMC hiciera parte de la RTPC, no existiría posibilidad de interconexión, lo que resulta posible desde el punto de vista físico y técnico. Por otra parte, tampoco tendría sentido la garantía de interconexión, acceso y uso contenida en el artículo séptimo de la Ley 37 de 1993.

En lo relativo a la definición del servicio de TMC contenida en el Decreto 741 de 1993, la impugnante indica que ésta hace más evidente aún la diferencia existente entre estas redes, al establecer que el servicio permite por sí mismo la comunicación con usuarios de la RTMC y de la RTPC y viceversa.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, la recurrente indica que por precepto expreso del artículo 14.6 de la mencionada Ley, el concepto de RTPC no involucra las redes de los operadores de los servicios de TMC. Considera inadmisibles pretender amparar a la telefonía móvil celular dentro de las definiciones propias de la Ley 142 de 1994, "todo con el propósito de liberar a estos operadores de brindar interconexión a las demás redes móviles terrestres como las de los servicios de acceso troncalizado, y para negar sin fundamento alguno, el otorgamiento del Código de Punto de Señalización".

**Consideraciones de la CRT**

En lo que tiene que ver con las disposiciones contenidas en la Ley 37 de 1993, vale la pena resaltar lo consagrado en el artículo 7 de la mencionada ley, en donde se establece la garantía de interconexión, acceso y costo en los siguientes términos:

*\*Artículo 7. GARANTÍAS DE INTERCONEXIÓN, DE ACCESO Y COSTO. Los operadores de la telefonía móvil celular tendrán derecho de acceso a las redes telefónicas públicas conmutadas(RTPC) fijas que se encuentran establecidas en el país, para efectos de la interconexión de los elementos de sus propias*

<sup>2</sup> ARTICULO 64.- Para los efectos a que haya lugar, las definiciones técnicas en materia de telecomunicaciones serán las adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los demás organismos internacionales competentes, de los cuales forme parte Colombia en virtud de tratados o de convenios internacionales, o los adoptados por el Ministerio de Comunicaciones mediante resolución, en lo no regulado por aquellos.

*redes y para el manejo de su tráfico." (negrilla y subraya fuera de texto)*

De lo dispuesto en el artículo antes transcrito, se deduce que el legislador al regular la prestación del servicio de telefonía móvil celular, reconoció que la Red Telefónica Pública Conmutada, involucra tanto redes móviles, como redes fijas. Esta es la razón para que se diferencie la interconexión con las redes fijas que hacen parte de la RTPC de la interconexión con las redes móviles que hacen parte de la misma red.

Así mismo, lo establecido en el artículo 7, indica que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la RTPC no se encuentra conformada exclusivamente por las redes de TPBCL, TPBCLD, TPBCLE, que únicamente conforman el componente fijo de la RTPC.

Lo anterior confirma lo resuelto por la CRT en la Resolución objeto de recurso, referente a la relación género- especie existente entre la RTMC y la RTPC y, que ésta última se encuentra integrada por redes fijas y redes móviles, que a su vez son de telefonía, de carácter público y conmutado.

Ahora bien, en lo que respecta al Decreto 741 de 1993, es importante tener en cuenta que dicho decreto reglamenta el servicio de TMC con fundamento en la Ley 37 de 1993, de manera que no puede contravenir o exceder lo dispuesto por el legislador en la mencionada ley. Así las cosas, en la lectura de la definición de TMC<sup>3</sup> contenida en dicho decreto, debe tenerse en cuenta lo indicado en los párrafos anteriores respecto al reconocimiento que la Ley 37 hace sobre la existencia de una RTPC fija, y por ende, la existencia de un RTPC móvil, por lo que la contradicción alegada por AVANTEL solamente sería aparente.

De otra parte, debe mencionarse que la Ley 142 de 1994, al definir los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones no hizo referencia a los componentes de la RTPC, como lo interpreta la recurrente; al respecto, el artículo 14.26 de la mencionada ley simplemente señaló que el servicio de telefonía pública básica conmutada se presta a través de la red telefónica conmutada (RTPC). Así las cosas las redes de TPBC hacen parte de la RTPC, lo cual indica a su vez, una relación género - especie entre las redes mencionadas.

La excepción contenida en la parte final del artículo antes mencionado, de ninguna manera se refiere a la RTPC, sino a la aplicación del régimen legal consagrado en la Ley 142 de 1994, que se extiende únicamente a los servicios públicos domiciliarios de TPBCL, TPBCLD, TPBCLE y TMR, actividad complementaria del servicio local.

Adicionalmente, es de resaltar que si la exclusión de las redes de TMC del concepto de RTPC fuera obvia y elemental, como lo indica la recurrente, no hubiere sido necesario para el legislador de servicios públicos domiciliarios excluir expresamente, a los servicios de TMC del ámbito de aplicación de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, es necesario aclarar que la CRT con la decisión adoptada en la Resolución recurrida de ninguna manera pretende liberar a los operadores de TMC de la obligación genérica de interconexión, la cual no ha desconocido en ningún momento. Al respecto, vale la pena traer a colación que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, todos los operadores de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, estableciendo de esta manera una obligación a la que no puede sustraerse ningún operador de telecomunicaciones.

Por el contrario, el objeto de la resolución recurrida fue verificar la necesidad o no de un recuso numérico, administrado por la CRT de forma eficiente, para cuya asignación se analizaron las características propias del sistema de acceso troncalizado, así como del tipo

<sup>3</sup> ARTICULO 2 Decreto 741 de 1993. Definición del Servicio de Telefonía Móvil Celular. La Telefonía Móvil Celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento Nacional, que proporciona en si mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios de la Red de Telefonía Móvil Celular y, a través de la interconexión con la Red Telefónica Pública Conmutada, (RTPC), entre aquellos y usuarios de la Red Telefónica Pública Conmutada, haciendo uso de una Red de Telefonía Móvil Celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.

de interconexión utilizado por dicho sistema con los operadores de TMC. De este análisis se determinó la ausencia de necesidad del código de punto de señalización solicitado por AVANTEL, ya que la interconexión con la RTPC se hace a nivel de abonado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no procede el cargo formulado por AVANTEL.

*3. Respecto a la Legislación de las Redes Trunking. Decreto 2343 de 1996*

En lo que respecta al régimen de los sistemas de acceso troncalizado contenido en el Decreto 2343 de 1996, la recurrente considera que la interpretación realizada por la CRT del artículo 35, no consulta las reglas establecidas en nuestra legislación, en tanto cercena del mismo, la frase respectiva a la posibilidad de interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, dentro de las cuales, considera, se encuentran las redes de TMC.

Insiste en que "otras redes" se refiere a otras redes diferentes a las locales, locales extendidas y de larga distancia, es decir, a aquellas que hacen parte de la RTPC.

Adicionalmente, la impugnante manifiesta que el acceso es para la red telefónica pública básica conmutada, más no para redes distintas, como son las de TMC, las cuales están obligadas a dar interconexión troncal a los operadores del sistema de acceso troncalizado y que para cuyos efectos se requiere del código de punto de señalización.

*Consideraciones de la CRT*

Como ya se ha explicado en la presente Resolución, en el entendido de la CRT, la RTPC se encuentra compuesta tanto por redes fijas, como sería el caso de las redes de los servicios de TPBCL, TPBCLE, TPBCLD, así como de redes móviles, como es el caso de la RTMC. Lo anterior por cuanto, el concepto de RTPC se extiende a todas aquellas redes telefónicas conmutadas.

En consecuencia, la revisión de la CRT debió, como en efecto lo hizo, basarse en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 35 del Decreto 2343 de 1996, que consagra que "el acceso a la red pública conmutada solo podrá hacerse a través de la red de abonados" y no como lo indica la recurrente, sobre la posibilidad de interconectarse con otras redes públicas de telecomunicaciones a nivel troncal. Así, la interconexión con la RTPC -de la cual hace parte la RTMC- debe hacerse, por la restricción impuesta por el Decreto 2343 de 1996 ya mencionado, a través de la red de abonados, la cual ha sido identificada como la "parte de usuario" que para su óptimo y correcto funcionamiento no requiere del código de punto de señalización solicitado por AVANTEL.

Lo anterior no implica, que la CRT haya cercenado una parte del artículo 35 del Decreto citado, ni que esta Comisión desconozca el derecho que AVANTEL tiene a la interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones; su pronunciamiento solo se ha referido a la ausencia de necesidad del recurso numérico para la interconexión con la RTPC, por cuanto la misma solo puede hacerse a nivel de abonado.

Así las cosas, en el presente caso no correspondía revisar la posibilidad de "la interconexión con otras redes de telecomunicaciones" y la aludida necesidad de contar con un código de punto de señalización para este escenario, pues la CRT, con fundamento en la solicitud presentada por AVANTEL, analizó la necesidad del código de punto de señalización para la interconexión con la RTMC, que como se ha mencionado en la presente Resolución hace parte de la RTPC, por lo que le aplica la regla contenida en el segundo inciso del artículo 35 del Decreto 2343 de 1996, es decir, el acceso a nivel de abonado.

Por las razones precedentes, no procede el cargo.

Handwritten signature and initials in the bottom left margin.

Handwritten signature in the bottom right margin.

#### 4. UIT. Recomendación Q.1031. Requisitos generales de señalización para el Interfuncionamiento entre la RDSI y RMTP

Con fundamento en lo indicado en la Recomendación Q.1031, la recurrente concluye que la UIT plantea en sus recomendaciones una clara diferencia entre la RTPC y la RTMC, pues la misma indica que su objetivo es "especificar los requisitos generales que deben cumplir las RTPC y la RDSI, así como de la red móvil de asegurar una integración correcta del servicio móvil en la red fija".

##### Consideraciones de la CRT

Como lo anota AVANTEL, la Recomendación Q.1031 tiene como objeto "especificar los requisitos generales que deben cumplir las RTPC y la RDSI, así como de la red móvil, de asegurar una integración correcta del servicio móvil en la red fija". Esta introducción (numeral 1) de la recomendación puede prestarse a interpretaciones equivocadas si no es analizada de manera integral con el contenido de la recomendación.

En efecto, al analizar el alcance y temas cubiertos por la Recomendación, se observa como se describen las condiciones propias de la señalización SS7 que deben ser tenidas en cuenta para el correcto interfuncionamiento de las comunicaciones entre redes móviles y fijas, sin entrar a realizar ningún tipo de definición o aclaración al respecto del concepto de RTPC.

Por el contrario, en relación con la diferenciación aludida por AVANTEL entre el concepto de RTPC y TMC, fundamentándose en la Recomendación Q.1031 de la UIT, es preciso tener en cuenta que la misma UIT al definir el concepto de *red móvil terrestre*, en la Recomendación Q.1001, dispuso:

*La red de Telefonía móvil celular es una red móvil terrestre pública (RMTP) que proporciona servicios de telecomunicaciones móviles terrestres al público y cumple con la definición existente para RTPC, por lo que una RMTP puede considerarse como parte integrante de ésta<sup>4</sup>.*

De igual forma, el concepto de *red móvil terrestre* que se incluye en la recomendación G.174 expone lo siguiente:

*"Una red móvil terrestre pública (RMTP) es establecida y explotada por una Administración o EPER con el fin específico de proporcionar servicios de telecomunicaciones móviles terrestres al público. Una RMTP puede considerarse como una extensión de una red fija (por ejemplo, la RTPC) o como parte integrante de la RTPC"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para la UIT la RTPC no solo se encuentra comprendida por redes fijas, sino que a ésta también pertenecen e, incluso, pueden considerarse como una extensión de la misma, las redes móviles, de manera que la diferenciación aludida por AVANTEL se encuentra desvirtuada por lo dispuesto por la misma UIT en las Recomendaciones Q.1001 y G.174, al definir el concepto de Red Móvil Terrestre, que se relaciona directamente con el tema objeto de análisis en la presente Resolución y no analógicamente, como sería lo dispuesto por la UIT en relación con la RDSI. Al respecto, vale la pena recordar, que como ya se ha indicado en la presente Resolución, la legislación ha indicado claramente que en materia técnica de telecomunicaciones, las definiciones que deben ser aplicadas o tenidas en cuenta, son las establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, por lo que lo dispuesto en la Recomendación Q.1001 y G. 147, tiene carácter vinculante.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución,

<sup>4</sup> UIT-T Recomendación Q.1001, numeral 2.1.2

<sup>5</sup> Artículo 64 del Decreto- Ley 1900 de 1990.

RESUELVE

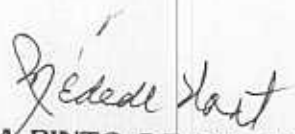
Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición contra la Resolución CRT 583 del 2002, presentado por AVANTEL.

Artículo Segundo. Confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 583 del 27 de Diciembre de 2002, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Tercero. Notificar la presente Resolución al representante legal de AVANTEL S.A. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA PINTO DE DE HART  
Ministra de Comunicaciones

  
MAURICIO LÓPEZ CALDERON  
Director Ejecutivo

CE 13/05/03 Acta 346  
STJ 20/05/03  
CEE 23/05/03  
SC 28/05/03

Rad. 200330245  
Código del Expediente 4000-60-1  
CXB/LMD

03